



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sistema oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2021-00360-00

Demandante: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VILLAMARIN PARRA GUILLERMO (FALLECIDO) Y MARIA CONCEPCION BERNAL

Naturaleza del proceso: Ejecutivo (garantía real)

Tema de la providencia: Examen de la solicitud

Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424, 468 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, persona jurídica debidamente representada conforme a los anexos de la demanda con domicilio en esta ciudad en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VILLAMARIN PARRA GUILLERMO (FALLECIDO) Y MARIA CONCEPCION BERNAL, personas mayores de edad y vecina de esta ciudad, con base en el mutuo comercial que consta en la Escritura Publica No. 457 del 20 de Febrero de 1999 Notaria Segunda de Soacha Cundinamarca, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) CAPITAL: Por la suma de \$10.600.833.00 M/cte, por capital de la obligación contenida en la Escritura Pública base de la presente ejecución.
- b) INTERESES DE PLAZO: Por la suma de \$25.932.106,00 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados a partir del 01/02/2000, con corte al 20/11/2020, conforme a la Certificación de deuda emanada de la Subdirección Financiera.
- c) SEGURO: Por la suma de \$4.419.887,00 M/cte, correspondiente a primas de seguro desde 01/02/2000 y con fecha de corte al 20/11/2020 conforme a la Certificación de deuda emanada de la Subdirección Financiera.
- d) INTERESES MORATORIOS: Por intereses moratorios la suma correspondiente a la tasa establecida por la Superintendencia financiera,

sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre sobre capital de literal a) desde que se causaron cada una de las cuotas hasta que se verifique su pago total de la obligación.

3. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

4. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

5. En atención de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 468 CGP, decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado con matrícula No. 50N-20328420, comunicando al señor registrador a fin que inscriba la medida, y expida a costa del interesado la certificación establecida en el numeral 1 del artículo 593 CGP.

6. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

7. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título ejecutivo original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.

8. Reconocer personería al abogado VICTOR GUILLERMOCAÑON BARBOSA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA